



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

EXPEDIENTE No. 209/2015

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 03 de junio de 2015, fue turnado a esta Comisión Permanente Instructora para su estudio y dictamen respectivo, el expediente formado con el escrito que hace a esta Legislatura del Estado, la Ciudadana LUCILA FERNÁNDEZ RUÍZ, quien presenta denuncia en contra de los ciudadanos Marco Tulio López Escamilla, Alberto Esteva Salinas Ex Secretarios de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y el ciudadano Jorge Alberto Ruiz Martínez, por actos de abuso de autoridad, usurpación de funciones y omisión.

Del estudio y análisis que esta comisión realizó al expediente de cuenta, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo del año 2015, fue presentada en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, un escrito de fecha 26 del mismo mes y año, firmado por la Ciudadana LUCILA FERNANDEZ RUÍZ, quien presenta denuncia en contra de los ciudadanos Marco Tulio López Escamilla, Alberto Esteva Salinas Ex Secretarios de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y el ciudadano Jorge Alberto Ruiz Martínez, por actos de abuso de autoridad, usurpación de funciones y omisión.

2.- Con fecha 09 de junio de 2015, fue recibido ante esta Comisión Permanente Instructora el oficio LXII/A.L/COM.PERM./2840/2015, signado por el Lic. Juan Enrique Lira Vásquez Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite la denuncia presentada por la Ciudadana LUCILA FERNANDEZ RUÍZ, quien presenta denuncia en contra de los ciudadanos Marco Tulio López Escamilla, Alberto Esteva



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

Salinas Ex Secretarios de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y el ciudadano Jorge Alberto Ruiz Martínez, por actos de abuso de autoridad, usurpación de funciones y omisión.

3.- Con la denuncia presentada, la promovente exhibió diversas pruebas documentales.

4.- El 09 de junio de 2015, se recibió en la Comisión Permanente Instructora el oficio número LXII/A.L./COM.PERM./2856-A*/2015, signado por el Lic. Juan Enrique Lira Vásquez, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite el oficio de fecha 02 de junio de 2015, suscrito por la ciudadana Lucila Fernández Ruiz mediante el cual ratifica en todas sus partes la denuncia fechada el 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción LXXIII, 115, 116, 117 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1° fracción III y 3° fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente Instructora, tiene atribuciones para emitir este dictamen conforme a los artículos 42,44 Fracción XXVIII, 48, 63, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción XXVIII, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO.- A efecto de analizar lo efectivamente planteado por la parte actora, en su escrito de fecha veintiséis de mayo del año dos mil quince, mediante el cual denuncia hechos que probablemente pueden constituirse como delitos tipificados en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que para poder desentrañar la verdadera intención de la promovente, consideramos que es necesario transcribir la



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

parte que corresponde a la denuncia realizada por la actora, por lo que se transcribe para una mejor comprensión lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 13, 16, 17, 35 fracción V y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2,3 fracción I, 4, 8 fracciones V y VI, 9,10,12,13,14,15,16 y 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; capítulo I, y artículo 35 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículo 2 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vengo a presentar formal denuncia en contra de los Ex secretarios de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, MARCO TULIO LÓPEZ ESCAMILLA y ALBERTO ESTEVA SALINAS, y el actual Secretario de Seguridad Publica JORGE ALBERTO RUIZ MARTINEZ, así como de quienes resulten responsables por los actos de **ABUSO DE AUTORIDAD, USURPACIÓN DE FUNCIONES Y OMISIÓN**, cometidos en agravio de los ciudadanos y/o gobernados OAXAQUEÑOS; "

De lo transcrito, se puede apreciar que del escrito presentado por la Ciudadana Lucila Fernández Ruíz, consiste básicamente en una denuncia de índole penal y no como juicio político, en virtud que los Servidores Públicos también pueden ser sujetos de responsabilidad penal, por lo que de la denuncia realizada por la actora va encaminado a que esta Soberanía sancione los delitos cometidos por los denunciados, mismos que consisten en **ABUSO DE AUTORIDAD, USURPACIÓN DE FUNCIONES Y OMISION**, son delitos que se encuentran previstos en los artículos 6, 208 y 233 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que resulta fundamental analizar si esta Comisión tiene o no facultades, si es competente o no para que este órgano deliberativo determine lo conducente.

En ese orden de ideas, es pertinente observar lo establecido por nuestra Ley Suprema para poder clarificar la facultad que tiene esta Soberanía y no invadir competencia del poder judicial, de ahí la importancia que esta Comisión que suscribe, observe lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Por su parte, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, replica dicha disposición en el artículo 21 que a la letra dice:

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 502 señala lo siguiente:

"Art. 502.- Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por un funcionario que goce de fuero, el Ministerio Público inmediatamente que llegue a su conocimiento el hecho, o se haya presentado la querrela necesaria respectiva, instruirá conforme a este Código, las primeras diligencias que sean indispensables para dejar comprobada la existencia del delito y quien sea el responsable, y remitirá el expediente donde corresponda, sin detener al presunto responsable ni violar su inmunidad. Al iniciar las diligencias dará aviso de su iniciación al Tribunal que corresponda conocer del proceso respectivo."



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

Una vez expuesto el marco jurídico que regula la responsabilidad penal, se concluye que los servidores públicos que gozan de fuero o protección constitucional, debe conocer la autoridad correspondiente, es decir el ministerio público, por lo que se advierte que esta Comisión que suscribe carece de facultades para conocer y resolver, respecto de la denuncia realizada por la ciudadana Lucila Fernández Ruíz, toda vez que los hechos narrados en el escrito de cuenta encuadran en delitos tipificado en el Código Penal local, por lo tanto, debe conocer la autoridad correspondiente, en ese sentido y en virtud de que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, así como esta Comisión que suscribe, no tienen facultades ni atribuciones para resolver dicho asunto, se declaran incompetente, dejando a salvo los derechos de la Ciudadana Leticia Fernández Ruíz, para hacerlos valer ante la autoridad correspondiente.

Aunado a lo anterior, si se tratara de un juicio político, esta comisión ha considerado que no basta cometer alguna de las causales señaladas en el artículo 8º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para que proceda el juicio político, sino que además, tales acciones u omisiones deban ser consideradas como graves y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, no sean enmendables por cualquiera de las vías de impugnación, control o defensa constitucional y, no bastaría con acreditar algunas de las hipótesis contenidas en la Ley de Responsabilidades.

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y la Comisión Instructora de la Sexagésima Segunda Legislatura, son incompetentes para resolver el presente asunto, en los términos del considerando Tercero del presente



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

Dictamen, así mismo se dejan a salvo los derechos de la Ciudadana Leticia Fernández Ruíz, para que, en su caso los haga valer ante la autoridad competente.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 209/2015 del índice de la Comisión Permanente Instructora de la Sexagésima Segunda Legislatura, como asunto concluido.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 último párrafo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Comuníquese esta determinación, al Presidente del Congreso y a la denunciante.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrara en vigor el día de su aprobación.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 07 de diciembre de 2015.

COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA.


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES


DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ.


DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTES.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.

DIP. RAFAEL ARMANDO ARRELLANES
CABALLERO.